



Constancia Secretarial 1. (24/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (03/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 7 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Ejecutivo de Alimentos
860013110001 2022 00118 00

Mocoa, Putumayo, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa escrito signado por el apoderado de la parte ejecutante (A.086) en el cual solicitó: (i) Se requiera que el ejecutado preste caución en dinero que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los 2 años siguientes. (ii) De no prestar caución, se solicita, una vez cumpla con el pago de los valores adeudados, no se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes afectos en el proceso; lo anterior, toda vez que el padre alimentante no ha demostrado interés en el cumplimiento de la cuota por él mismo fijada en acuerdo voluntario, sustrayéndose de manera reiterativa del pago, sin existir justificación legal.

Sobre el particular la judicatura no puede acceder a las solicitudes deprecadas toda vez que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo cuya finalidad es el pago de las cuotas adeudadas, y de realizarse el pago total de la obligación todas medidas cautelares serian levantadas.

Si bien es cierto los incisos 3 y 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia señalan que el juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale, y que el embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; dicha prerrogativa aplica únicamente para los procesos de fijación de cuota alimentaria y no para los ejecutivos de alimentos, pues los mismos no cuentan con un trámite propio, por lo que se aplica las reglas del ejecutivo previsto en el Código General de Proceso, a partir del artículo 422.

En consonancia, el artículo 135 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone una legitimación especial para el caso de la protección de los derechos alimentarios de niños, niñas y adolescentes, justamente *“Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o*



adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.” Lo anterior para iniciar el respectivo proceso ejecutivo sobre las cuotas adeudadas; o en caso de que el alimentante realice negocios simulados o fraudulentos con la intención de disipar su patrimonio y evitar responder su obligación alimentaria con un menor, se puedan promover las acciones orientadas a deshacer esos actos y reconstruir el patrimonio del obligado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER las solicitudes deprecadas conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9f710ee6e065701f5c6f18f63681d095e399c451b94fb5a97872ddc31ffc01**

Documento generado en 06/11/2023 09:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>